

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sumario.

DE ACTUALIDAD.—La eficacia de la Asamblea.—Nuevos cargos.—Presupuestos escolares.—Anuncios irrisorios.

ECOS DEL MAGISTERIO.—Leyes incumplidas.
SECCION OFICIAL.—Indice de la *Gaceta*.—Indice del *Boletín Oficial del Ministerio*.—Real orden disponiendo que con toda urgencia se proceda á ultimar cuanto afecte á la formación de los escalafones del Magisterio primario.

ESCUELAS VACANTES.—Universidad de Zaragoza: turnos de entrada y ascenso.

NOMBRAMIENTOS.—Madrid, Alicante, Avila y Albacete.

SECCION DE NOTICIAS.—Del Ministerio.—De provincias: distritos de Barcelona, Granada, Oviedo, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

CRONICA GENERAL, ETC.

De actualidad

La eficacia de la Asamblea.

Sigue siendo asunto de actualidad, y lo será algunos meses, el asunto de la Asamblea.

Desde el verano se está hablando de ella, si se hace, si no se hace, si será ó no será eficaz.

De que se hace, ya no ofrece duda alguna. Se hará, porque no es sólo el Sr. Burell, sino el propio Presidente del Consejo quien tiene empeño en que se haga. Se hará, porque ya se ha constituido la Comisión organizadora y ha empezado sus trabajos preliminares.

En cuanto á si será ó no será eficaz, eso no está tan claro. Depende de muchas causas, del cuestionario, de los ponentes, de las conclusiones, de que el Ministro pueda y quiera aprovechar el fruto de la Asamblea en beneficio de la enseñanza.

Un punto hay que puede ser muy debatido, que es en las circunstancias presentes muy peligroso, el de la enseñanza religiosa. Aún no se ha publicado el cuestionario, aún no se sabe si se hablará ó no en él de la Escuela neutra, y ya están afilando las armas para combatirse sin piedad los partidarios de una y otra tendencia.

Si se pone este punto á debate, las sesiones serán borrascosas. Posible es que se de al traste con la Asamblea. Recuérdese lo que pasó en la Asamblea de Valencia, el Congreso pedagógico de Barcelona y lo que ha pasado recientemente en los Congresos de Bruselas.

Las dilaciones han traído también no pocas desconfianzas. La iniciativa respondía á un pensamiento noble: á oír de los propios labios del Profesorado cuáles son las necesidades más perentorias de la enseñanza. y cuál

En la segunda quincena de este mes quedará puesto á la venta

EL NUEVO LIBRO

Primeras Lecturas.

Obra que no debe faltar en ninguna Escuela, para la enseñanza de las primeras nociones de las materias escolares.

Libro el más original, el más nuevo, el más pedagógico.

Constará de más de 160 páginas, con bonitos grabados originales en cada asignatura, siendo su precio de

0,75 pesetas ejemplar y 9,00 p. setas

docena.

Pidanse ejemplares.

les los remedios que podrían aplicarse con resultado satisfactorio. Podría tenerlo ó no tenerlo después en cuenta el Ministro al hacer su presupuesto de gastos, pero sólo el hecho de consultar la opinión, implicaba un deseo de querer atenderla.

El aplazamiento ha sido una contrariedad. Cuando se celebre la Asamblea, sino se han aprobado los presupuestos, irá por lo menos muy adelantada la discusión, y los votos de la Asamblea podrán influir muy poco en ello.

En fin, la Comisión organizadora, al constituirse, ha manifestado su poca fe en la Asamblea, y "por no ser política, pues el partido liberal tiene ya programa; por no ser administrativa, pues el Gobierno tiene cuerpos consultivos; porque las Asambleas no sirven para hacer un cuerpo de doctrina, sino para aplaudir ó censurar un plan de Gobierno."

Todavía, sin embargo, puede hacerse algo provechoso, si, movidas las fuerzas, se saben dirigir á un fin noble, sentido y práctico.

Lástima grande sería que la obra se malograra.

Nuevos cargos.

Háblase estos días de que el Sr. Burell llevará á uno de los primeros Consejos de Mitros que se celebren las propuestas de las Inspecciones generales ya acordadas, á saber: Inspector general de Instrucción primaria, D. Rafael Altamira, Catedrático de la Universidad de Oviedo; Inspector de Universidades, D. Santiago Ramón y Cajal, Catedrático de la Universidad Central.

También se creará una Inspección general de Industrias, para que las Escuelas de Artes y Oficios respondan á un objeto y sean dirigidas á un fin bien concreto y determinado.

Presupuestos escolares.

En este mes deben formar los Maestros los presupuestos escolares para el año próximo.

Asunto es este de muchísima trascendencia, particularmente en lo que se refiere á la elección de textos. Antes de hacer esta elección, debe el Maestro examinar detenidamente los que considere más adecuados, prescindiendo de recomendaciones interesadas que pudieran hacerse, y elegir después los que mejor se acomodan á sus mé-

todos y procedimientos de enseñanza y los que juzgue más sencillos y prácticos para los niños.

La sencillez y la claridad, sin olvidar la economía, son condiciones que deben tenerse muy en cuenta en la elección de libros escolares.

Anuncios irrisorios.

Lo que está pasando con los anuncios de oposiciones á Escuelas es irrisorio.

En números anteriores hemos censurado el que se convoque á los opositores desde la *Gaceta* para una fecha tan inmediata que ni tiempo habría para hacer el viaje. Después hemos visto anuncios citando á los opositores para el mismo día en que la *Gaceta* publicaba el anuncio. Hoy, en fin, el Tribunal de Barcelona á oposiciones á Escuelas con sueldo inferior á 2.000 pesetas, envía un anuncio con fecha 6 de octubre, que la *Gaceta* publica el día 14, llamando á los opositores para el día 10 del corriente á las 4 de la tarde.

Esto parece una burla más que un anuncio. ¿Con qué derecho se va á excluir á los opositores que no se presentaron? Estas oposiciones han debido suspenderse, y proceder á nueva citación.



Ecós del Magisterio

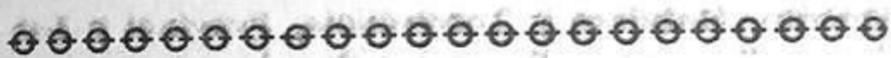
Leyes ineumplidas.

Siendo así, que el artículo 8.º de la Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, modificado por la del 23 de junio de 1909, en su prescripción primera dice: "el Alcalde de cada Ayuntamiento publicará anualmente dentro de la última quincena del mes de septiembre, las listas de los niños de sus municipios que, con arreglo á los padrones, la estadística municipal y el censo, estén comprendidos en la edad de seis á doce años, recordando al propio tiempo, por edicto, á los padres, tutores ó encargados, la obligación que tienen de inscribir á sus hijos ó pupilos en el Registro escolar, debiendo hacerlos figurar en la matrícula de una de las Escuelas de la localidad ó de justificar la forma en que les den la enseñanza elemental"; que la Real orden de 10 de julio de 1909, significa á los Ayuntamientos el ineludible deber que tienen de formar el censo y Registro escolar antes del 15 de septiembre de cada año, y publicar en la segunda quincena del mismo mes las listas resultantes de cada censo, no obstante, el que suscribe, hállase plenamente percatado de que existe en esta materia, un abandono de proporciones gigantescas, en cuanto son muchos los Ayuntamientos, entre los cuales figura el de este pueblo, que, tanto el año pró-

ximo pasado como el actual, no tin sólo han hecho caso omiso de obligar á aquellos pa res á quienes afectan al cumplimiento de las precedentes disposiciones, ingresando sus hijos en la Escuela, sino que, por propia autoridad, háñse sustraído de la obligación de formar el Registro y censo escolar, y publicar las listas de los niños en éste comprendilos; y los Gobernadores civiles respectivos, teniendo facultades y obligación en virtud de la prescripción segunda del concebido artículo 8.º, ni se han servido, ni se sirven hacer que se cumplan estos tan vigentes preceptos, é imponer á los trasgresores el correctivo que, desde luego, proceda. ¿Para qué sirven las leyes, si éstas no son cumplidas?

Simón GARROTE.

Villar del Maestre (Cuenca), octubre, 1910.



Sección oficial

Indice de la "Gaceta"

13 octubre.—*Subsecretaría*.—Anunciando haberse extraviado los títulos de Maestro Elemental de D. Bautista Sánchez y Sánchez, y el de Superior de D.ª Teresa Cosidó y Foncuberta.

↔ *Universidad de Zaragoza*.—Anunciando las Escuelas vacantes que han de proveerse por concurso de entrada, traslado y ascenso.

Indice del B. O. del Ministerio

(Disposiciones sobre primera enseñanza y Escuelas Normales.)

8 de octubre, núm. 77.—Reales órdenes expidiendo títulos de Maestros, en 5 de octubre á D. José Barranco, á D. Antonio Aranda, á don Aniceto de la Mota, á D. Eladio Lafuente, á don Gregorio Cid, á D. Zacarías Soler, á D. José Laporta, á D. Aurelio Vega, á D.ª Trinidad Avila y D.ª Teodora Pérrz.

↔ Orden de Subsecretaría de 2 de octubre, dejando sin efecto la prórroga concedida á D. Juan A. Barrera, por haber cesado ya en su destino.

↔ Orden de Subsecretaría de 29 de septiembre, nombrando á D. José Aranda Auxiliar provisional de Derecho y Legislación del Instituto de Cabra.

↔ Orden de Subsecretaría de 3 de octubre, nombrando á D. José María Pallardó, Auxiliar gratuito de la Normal de Valencia.

↔ Ordenes de Subsecretaría de 4 de octubre, nombrando á D. Manuel Barrios y á D. Moisés Andrés López, Auxiliares gratuitos de la Normal de Córdoba.

Escuelas Normales.—*Real orden de 6 de octubre, aprobando la permuta entablada entre los Profesores de Escuelas Normales D. Luis Bonilla y D. Prudencio Landín.*

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar la permuta entablada por D. Luis Bonilla y Huguet, Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Pontevedra, y D. Prudencio Landín Tobío, que sirve el mismo cargo en la de igual clase de Toledo, y, en su consecuencia, nombrar á D. Luis Bonilla y Huguet, Profesor numerario de la citada Sección de la Escuela Normal Superior de Maestros de Toledo, y á D. Prudencio Landín Tobío, para igual cargo de la de Pontevedra, con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada uno.

De Real orden, etc.—Madrid, 6 de octubre de 1910.—*Burell*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 10 octubre).



Escalafones.—*Real orden disponiendo que con toda urgencia se proceda á ultimar cuanto atecte á la formación de los escalafones del Magisterio primario.*

Visto lo solicitado respecto al Escalafón general del Magisterio por el Centro de Maestros y Auxiliares de la provincia de Cádiz.

Resultando que el Real decreto de 7 de enero del corriente año, estimando como imprescindible una clasificación general y ordenada de los Maestros públicos, creó el Escalafón general mediante el cual los Maestros pueden en su día ascender sin necesidad de variar de residencia;

Resultando que el artículo 13 del citado Real decreto encarga á una Comisión de funcionarios de este Ministerio de la organización y formación del Escalafón general, así como también de proponer á la Superioridad las soluciones convenientes á las reclamaciones y casos dudosos que se ofrezcan:

Resultando que nombrada dicha Comisión por Real orden de 1º de febrero del presente año, ha venido celebrando sus reuniones en horas extraordinarias é informado á la Superioridad acerca de numerosas consultas y solicitudes que han motivado otras tantas resoluciones ministeriales;

Resultando que la Comisión suspendió sus tareas en el mes de junio último, por entender que los Reales decretos de 15 de abril y de 8 de junio se oponen al decreto orgánico del Escalafón general:

Considerando los deseos manifestados por varias Asociaciones de Maestros, análogos á los que expresan en su instancia los de la provincia de Cádiz:

Considerando que la labor realizada por la Comisión hasta el momento actual ha tenido por

ESCUELAS VACANTES

objeto completar y aclarar el Real decreto de 7 de enero.

Considerando que falta hacer el principal trabajo relativo á la formación del Escalafón general, ó sea examinar y proponer solución á las reclamaciones contra los escalafones parciales de las provincias, compulsar más de 20.000 hojas de servicios y publicar, finalmente, los escalafones generales de Maestros y Maestras:

Considerando que la implantación del Escalafón general constituye un notorio beneficio para la enseñanza y una mejora incontestable para el Magisterio primario:

Considerando que esta aspiración de los Maestros se ha exteriorizado oficialmente y que el único medio de satisfacerla es llevar á la práctica el Escalafón general;

Sin perjuicio de los Reales decretos de 15 de abril y de 8 de junio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que con toda urgencia proce a la Comisión organizadora del Escalafón á ultimar cuanto afecta al mismo, publicando en la *Gaceta* el concurso y bases aprobadas para la adjudicación del material necesario, y que se le faciliten todos los requisitos relacionados con dicho material, el local y el personal indispensable para verificar el mencionado servicio.

De Real orden, etc.—Madrid, 7 de octubre de 1910.—*Burell*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* 12 octubre.)



Tribunal de oposiciones á Escuelas y Auxiliares de niños, con sueldo inferior á 2.000 pesetas, vacantes en el distrito universitario Barcelona.

Los señores opositores á las referidas plazas, se servirán presentarse el día 10 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el Salón de actos de la Escuela Normal Superior de Maestros de esta provincia, con objeto de dar comienzo á los ejercicios.

Los interesados que no hubiesen presentado los documentos justificativos de su aptitud, conforme al artículo 4.º del Reglamento vigente, deberán hacerlo en dicho acto, quedando en otro caso excluidos de los ejercicios.

Asimismo los señores Maestros en propiedad de sueldos inferiores á 825 pesetas, que habiendo presentado en el plazo de la convocatoria su hoja de servicios, no hayan manifestado concusamente en sus instancias si optan por el turno libre ó por especial de Maestros, deberán hacerlo también en dicho acto, presentando, caso de optar por el último, alguno de los documentos indicados en el artículo 20 del propio Reglamento.

Barcelona, 6 de octubre de 1910.—El Presidente del Tribunal, *Ignacio Valentí Niño*.

(*Gaceta* del 14 octubre)

Concurso á Escuelas de 625 pesetas, ó de menor dotación.

Universidad de Zaragoza.

TURNO DE ENTRADA.

Provincia de Huesca.

Escuela de niñas.—Acúmuer, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Escuela de ambos sexos, que han de proveerse en Maestro.—Sieso de Huesca, con 550 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Laspaúles, Cartigaleu, Serveto, Centenero, Nevil, Ascara, y Eresué, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Escuelas de ambos sexos, que han de proveerse en Maestra.—Artaso, Areusa, Pilzán, Arro, Buesa, Soperun, Matidero y Torrecellola, Friginal y Lastias, Villalangua, Suelves y Fosado, con 500 pesetas de sueldo y retribuciones legales.

Provincia de Soria.

Escuelas de ambos sexos, que han de proveerse en Maestro.—Almajano, Cubillos, Lumias, Miñana, Miño de Medina, Tozalmoro, Urex de Medina, Valdeprado, Valdealvín, Vizmanos y Zayas de Bascones, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Auxiliaria de niños.—Berlanga, con 500 pesetas de sueldo.

Escuelas de ambos sexos, que han de proveerse en Maestra.—Fuentegelmes, Pedro y Torrearévalo, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Provincia de Teruel.

Escuelas de niños.—Peñasroyas, Monteagudo y Corbalán, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Escuelas de ambos sexos, que han de proveerse en Maestro.—Parras de Martín, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Escuelas de ambos sexos, que han de proveerse en Maestra.—Collados, Nueros y Fonfría, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Provincia de Logroño.

Escuela de ambos sexos, que ha de proveerse en Maestra.—Montemediano, aldea de Nieva, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Provincia de Zaragoza.

Escuelas de ambos sexos, que han de proveerse en Maestro.—Bisimbre, Purujosa y Clarés con 550 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Clarés, con 550 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Escuela de ambos sexos, que ha de proveerse en Maestra.—Grisén, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Esta última fué suprimida por *Real decreto de 9 de junio de 1899*; hoy sólo existe jubilación, por edad, que puede ser voluntaria ó forzada según dispone el *Real decreto de 20 diciembre del 1907* en el artículo siguiente:

Art. 36. Los Maestros tendrán los derechos pasivos determinados en las disposiciones vigentes.

Cumplidos los sesenta años de edad, podrán ser jubilados á su instancia. A los sesenta y cinco años será potestativo en el Ministro de Instrucción pública disponer su jubilación. Esta será forzada, cuando los Maestros cumplan setenta años.

En caso de imposibilidad física antes de las sobredichas edades, las Juntas provinciales procederán á incoar el expediente oportuno para la resolución correspondiente, elevándole al Rectorado de que dependa.

4) Para cumplir este precepto se dictó la *Real orden de 20 de noviembre de 1909*, que dispone lo que sigue:

1.º Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, al tener conocimiento de los expedientes personales que obren en sus archivos de los Maestros que hayan cumplido sesenta años de edad, examinarán si reúnen veinte años ó más de servicios, en cuyo caso les reclamarán las hojas de servicios, la partida de bautismo debidamente legalizada, y la instancia en súplica de que se les expida por este Ministerio la correspondiente *Real orden de jubilación*, á fin de que puedan incoar el expediente de clasificación para disfrutar el haber pasivo que pueda corresponderles.

2.º Los Maestros que al cumplir setenta años de edad no reúnen veinte años de servicios, serán sustituidos forzosamente, á cuyo efecto las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública lo comunicarán á las Autoridades á quienes compete hacer los nombramientos de los sustitutos, á fin de que se efectúen en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los establecidos en el Reglamento orgánico de 6 de julio de 1900: entendiéndose que el Maestro sustituido quedará desde luego jubilado al día siguiente al en que haya reunido los veinte años de servicios, sin que precise *Real orden de jubilación* para solicitar su clasificación en el plazo que determina la *Real orden de 22 de junio de 1908*, durante cuyo tiempo seguirá disfrutando el haber de Maestro sustituido, si antes no hubiera sido clasificado.

3.º Los Maestros que hasta la fecha fueron jubilados forzosamente por contar setenta años de edad y no han sido clasificados por no reunir veinte años de servicios hasta el 12 de enero de

1908, fecha en que empezó á surtir sus efectos el *Real decreto de 20 de diciembre de 1907*, y cesaron en el desempeño de sus Escuelas, podrán solicitar de nuevo de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio su clasificación si hasta el día en que se les expidió la *Real orden de jubilación* reúnen los veinte años de servicios, único tiempo que les será reconocido.

Si no se hallaran en estas condiciones, es decir si hasta la fecha de la *Real orden de jubilación* no reúnen los veinte años de servicios podrán solicitar Escuelas de igual clase, grado y sueldo que la última que sirvieron, á fin de completar el tiempo que, como *mínimum* exige la Ley de 16 de julio de 1887 para disfrutar haber pasivo; entendiéndose que si el tiempo que les faltase para sumar los veinte años fuera más de uno con posterioridad á la concesión de la Escuela, se procederá al nombramiento de sustituto en la forma prevenida en el número anterior.

4.º La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, en los expedientes de clasificación que tenga pendiente de acuerdo, referentes á los Maestros que fueron jubilados por haber cumplido setenta años de edad, reconocerá los servicios de los interesados hasta el 12 de enero de 1908, que empezó á surtir efectos el *Real decreto de 2 de diciembre de 1907*, si suman más de veinte años, y si no los reunirán conocerá los prestados hasta la fecha de la *Real orden de jubilación*, si con ellos se puede completar el expresado tiempo, único que puede abonarse; en otro caso devolverá los expedientes á las Juntas provinciales, para cumplir lo dispuesto en los números anteriores, si han cesado en la enseñanza, ó para que continúen en la Escuela hasta cumplir los repetidos veinte años.

5.º Los beneficios otorgados por esta *Real orden*, como complemento de lo preceptuado en el *Real decreto de 20 de diciembre de 1907*, no podrán servir de motivo para hacer peticiones de mejora de clasificaciones por aquellos á quienes ya les ha sido otorgado haber pasivo; así como tampoco para los que aun no instruyeron los expedientes de clasificación y no se hallan en las condiciones fijadas en esta disposición.

6.º Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública procurarán dar el más exacto cumplimiento á las prescripciones de esta *Real orden*, con el fin de que la enseñanza no quede desatendida y los Maestros obtengan los beneficios que les concedió la ley de Derechos pasivos.

5) *El reglamento de 25 de noviembre de 1887*, dispone lo siguiente respecto á las jubilaciones:

TITULO III.—*De las jubilaciones y pensiones.*
—Capítulo 1.—*De las jubilaciones.*—Artículo

lo 30. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley tendrán derecho á jubilación todos los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas de primera enseñanza y los actuales Maestros que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuenten á la fecha de la citada Ley quince años de servicios en la enseñanza pública.

Art. 31. Se consideran Escuelas públicas para los efectos de la Ley las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto, dependan de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Son Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1.ª del art. 2.º de la Ley serán respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2.000 pesetas anuales.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que con arreglo á la Ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.—Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras Corporaciones hubieren hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún Maestro, Maestra ó Auxiliar, sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza.—La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya cumplido sesenta y cinco años.

Art. 36. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo, pierde todos los derechos pasivos concedidos por la Ley, pero á su fallecimiento, la viuda é hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran á la fecha de la separación.

6) El artículo 35 copiado anteriormente consigna en su primera parte la jubilación por imposibilidad física; esa jubilación fué suprimida, como ya hemos dicho, por el artículo 39 del *Real decreto de 9 de junio de 1899*, hoy sólo existe para los Maestros de Escuela pública jubilación por edad. Téngase esto muy en cuenta, pues en algunas de las disposiciones que

copiamos más adelante se habla de jubilación por imposibilidad física y eso está derogado.

7) Para regularizar la formación de estos expedientes se dispuso por circular de 29 de febrero de 1888 lo que sigue:

Habiendo notado que muchas Juntas provinciales de Instrucción pública confunden los expedientes de jubilación con los de clasificación, únicos que esta Junta central puede resolver, por corresponder los primeros á la Administración pública, y deseando evitar á los Maestros retraso en el despacho de sus expedientes de clasificación, en sesión celebrada ayer, ha acordado circular las siguientes reglas:

1.ª La declaración de jubilaciones se solicitará del Excmo. Sr. Ministro de Fomento en la forma que determina el artículo 60 del Reglamento de 27 de noviembre último, cuando la causa sea por imposibilidad física. (Este precepto está derogado.)

2.ª Cuando el que pida la jubilación haya cumplido sesenta años, la solicitará igualmente del Ministerio acompañando sólo la partida de nacimiento legalizada.

3.ª Los Maestros sustituidos que deban ser jubilados al tenor de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 22 de septiembre último, necesitan unir á su expediente de clasificación copia de la orden mediante la cual quedó sustituido, á cuyo pie el Secretario de la Junta provincial certificará que el interesado no había pedido su vuelta al servicio antes del 1.º de enero del corriente año.

4.ª Las partidas de nacimiento que figuren en los expedientes de clasificación, deberán estar legalizadas por tres Notarios cuando procedan de territorios que no estén comprendidos dentro del de la Audiencia de Madrid, y para los de esta Audiencia de la capital bastará con que un solo Notario legalice las citadas partidas.

8) Completando la orden anterior sobre los expedientes de jubilación, se dispuso, en *orden de 30 de abril de 1888*, lo siguiente:

«Para el mejor y más exacto cumplimiento de lo que se preceptúa en el artículo 36 del Reglamento de 25 de noviembre de 1887, que viene á confirmar lo prescrito en el 170 y 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, esta Dirección general ha acordado prevenir á los Gobernadores presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública que, en lo sucesivo, todos los expedientes de jubilación incoados, ya por imposibilidad física, y notoria, ya por edad reglamentaria, vengán acompañados de certificación expedida por la Secretaría

respectiva que exprese los antecedentes del Profesor y si el mismo está bajo la acción de algún expediente terminado ó pendiente de resolución».

9) El Maestro jubilado debía cesar al recibir la orden de jubilación; después se mandó que cesase al recibir la orden de clasificación (*Real orden 16 octubre de 1902*), y, finalmente, por *Real orden de 22 de junio de 1908* se dispuso, entre otras cosas, lo que sigue:

«1.º Que el plazo máximo para el cese de los Maestros jubilados será el de seis meses desde la fecha de la Real orden de jubilación de cada interesado.»

Fué necesario dictar esta limitación por los abusos á que daba lugar la aplicación de la *Real orden de 16 de octubre de 1902*: ésta disponía que el Maestro no cesara en la Escuela hasta que estuviese clasificado, pero hubo muchos que demoraban indefinidamente el expediente de clasificación, y así, aunque jubilados, seguían muchísimo tiempo al frente de a enseñanza. Para cortar esta situación se ha señalado el plazo de seis meses.

10) Para solicitar la jubilación basta una instancia igual ó parecida á la siguiente:

Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública:

D. N. N., Maestro, etc., etc., á V. E. respetuosamente expone: Que en (*fecha*) ha cumplido los sesenta años de edad, hallándose, por tanto, comprendido en el artículo 35 del reglamento de 25 de noviembre de 1887 y demás disposiciones vigentes, y deseando acogerse á los beneficios de la ley de 16 de julio del citado año, que concede derechos pasivos al magisterio,

A. V. E. suplica se sirva acordar la jubilación del que suscribe, á cuyo efecto acompaña la fe de bautismo legalizada y hoja de servicios, tramitado todo por conducto reglamentario.

Es gracia, etc.

(Fecha y firma.)

Debe acompañar á esta instancia, como ya se indica en ella, la fe de bautismo legalizada y la hoja de servicios: la primera acredita la edad; la segunda, hallarse en la enseñanza pública. No falta quien opina que deben añadirse también copias compulsadas de los títulos, nom-

bramientos y demás; pero esto no hace falta hasta que se pida la clasificación. (Véase pág. 89).

11) Hay algunos Maestros que tienen además derecho á jubilación municipal: son aquellos que ingresaron en la Escuela que desempeñan antes del 2 de agosto de 1870 y que están comprendidos en el *Real decreto de 2 de mayo de 1858*, pocos deben quedar ya, pero hay algunos, y debemos consignar ese derecho. La legislación vigente en la materia y cuanto conviene saber sobre ella, lo hemos consignado en la palabra **Derechos pasivos** (pág. 170) y á ese lugar remitimos al lector.

12) La jubilación de los Catedráticos y Profesores de los demás establecimientos de enseñanza, incluyendo las Escuelas Normales, se rige por la legislación general del Estado y por el siguiente *Real decreto de 1.º de octubre de 1909*.

Art. 1.º Para el más exacto cumplimiento de los artículos 18 de la ley de 3 de agosto de 1866 y 36 de la de 30 de junio de 1892, en cuanto concierne á los Catedráticos y Profesores de los Establecimientos docentes que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con excepción de los Maestros de primera enseñanza, que se rigen por disposiciones especiales, se guardará inflexiblemente el límite de los sesenta y cinco años señalado en aquellas leyes, tanto para las jubilaciones voluntarias como para las forzosas, salvo en los casos de imposibilidad física ó intelectual y de tener cuarenta años de servicio, que los mismos preceptos exceptúan.

Art. 2.º Así que resulte un Catedrático ó Profesor, cualquiera que sea su edad, con impedimento físico ó intelectual que le inhabilite para la enseñanza, el Jefe del establecimiento á que pertenece lo pondrá, por el conducto jerárquico ordinario, en conocimiento del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para la incoación del expediente de jubilación ó resolución que corresponda.

Otro tanto harán los Jefes de los mencionados establecimientos cuando, cumplida la edad de los sesenta y cinco años por los Catedráticos ó Profesores entendiesen aquéllos que por la falta de actividad en el desempeño de sus cargos ú otros motivos relacionados con el bien de la enseñanza, sería conveniente acordar su jubilación.

En todo caso, al cumplir los Catedráticos y Profesores la edad de setenta años determi-

nada en el Real decreto de 15 de marzo de 1901, lo participará también al Ministerio el Jefe del Establecimiento á que aquéllos respectivamente pertenezcan, para dar con ello principio al expediente en que se determine la situación que los competa.

Art. 3.º Aun sin las comunicaciones especiales prevenidas por el artículo precedente, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes deberá disponer en cualquiera de los casos á que el mismo artículo se contrae, que se incoe el oportuno expediente de jubilación, teniendo á la vista el personal, del interesado, los partes mensuales de asistencia, las calificaciones de que haya sido objeto y los demás antecedentes que hagan conocer sus mayores ó menores merecimientos.

13) Art. 4.º Ordenada que sea la incoación del expediente, se procederá al reconocimiento médico del interesado, en la forma prescrita por las disposiciones vigentes en materias de jubilaciones de los funcionarios civiles de todas clases, determinándose el grado de aptitud física é intelectual en que aquél se encuentre, y en los casos de imposibilidad, si ésta es más ó menos duradera.

Art. 5.º Hecho constar el resultado del reconocimiento facultativo de que habla el artículo anterior en el respectivo expediente, se unirán á éste certificaciones libradas por el Decano de la facultad ó el Director del Instituto ó Escuela á que pertenezca el interesado, en relación con los libros de altas y bajas del personal, actas de sesiones ú otros actos á que aquél debiera concurrir por razón de su cargo, partes de asistencia, registros de permisos y licencias, con los demás antecedentes que haya sobre ellos, en cuyas certificaciones se consigne todo cuanto sea conducente á comprobar la asiduidad y constancia que durante los dos últimos años haya prestado al cumplimiento de sus deberes profesionales, ó el tiempo que haya dejado de hacerlo y las causas que lo motivaran en cada caso.

Cuando alguno ó algunos de estos antecedentes se hallen directamente á disposición del Rectorado, expedirá éste la certificación correspondiente.

Art. 6.º Llegado á este punto el expediente; se pondrá de manifiesto al interesado por término de diez días, para que dentro de éstos exponga lo que considere oportuno, y transcurridos dichos días, emitirán su informe el Decano de la Facultad, ó el Director del Instituto ó Escuela á que aquél pertenezca y el Rector del Distrito, oyendo al Consejo Universitario, todo con la brevedad posible, elevándose inmediatamente después el expediente á la Sub-

secretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 7.º Examinado el expediente, y agregándose á él, si fuese necesario, los documentos ó certificaciones que completen los conceptos conducentes á su mejor resolución, será remitido á informe del Consejo de Instrucción pública.

Satisfecho este requisito, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes resolverá lo que sea procedente.

14) Art. 8.º Con arreglo al precepto terminante de la Ley del 30 de junio de 1892, las jubilaciones por imposibilidad física serán revisables en todo tiempo en cuanto á la subsistencia de la causa que las motive. Los expedientes formados por haberse cumplido setenta años, en los cuales se resuelva la no jubilación, se revisarán cada dos años en períodos contados desde el cumplimiento de aquella edad, llenándose para la revisión los mismos trámites que en el expediente primitivo, dirigidos á comprobar si el Profesor á quien se refiera continúa en aptitud para el buen desempeño de su Cátedra y la práctica debidamente.

Art. 9.º Cuando cumplidos los setenta y dos años, el Catedrático ó Profesores no solicitaren dentro de los primeros treinta días siguientes, la revisión de su expediente para obtener la declaración de seguir en su referida aptitud, se entenderá que optan por su inmediata jubilación, la cual se acordará sin mayor demora, como si expresamente la hubiera pedido.

15) Art. 10. Las jubilaciones voluntarias seguirán rigiéndose por las disposiciones que actualmente.

Art. 11. En lo sucesivo: no se otorgarán á los Catedráticos y Profesores otras jubilaciones que las expresadas en los artículos anteriores, prohibiéndose su concesión con sustituto personal.

Art. 12.º Fundándose esta última concesión necesariamente en la imposibilidad física, y estando comprendida, por lo tanto, en lo prevenido á este propósito por la ley de 30 de junio de 1892, se procederá á la revisión de los expedientes en que se hayan otorgado jubilaciones de esta clase ó reconocido opción á pedir las y resulten indicaciones de haber desaparecido la imposibilidad invocada para ellas. Se entenderá, en todo caso, haber cesado esta imposibilidad cuando se acredite ó compruebe que el sustituido ejerce otro cargo público ó privado ó tiene habitualmente otra ocupación que requiera tanta aptitud física como la de su cargo en la enseñanza.

Art. 13. Asimismo se sujetarán á revisión dichos expedientes cuando aparezca que el Ca-

tedrático ó Profesor sustituido tiene derecho á jubilación por otro concepto, declarándose entonces ésta, si no lo estuviese ya, y cesando la obtenida con sustituto.

Primera. Las instancia presentadas por los Catedráticos y Profesores de más de setenta años solicitando declaración de aptitud para continuar en el servicio activo de la enseñanza y los expedientes á éste relativos que estén pendientes de instrucción ó resolución á la fecha en que se inserte el presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, se tramitarán conforme á sus disposiciones, llenándose en ellos los requisitos de que carecen para acomodarse á su observancia.

Segunda. Las declaraciones ya hechas en favor de los Catedráticos y Profesores que las hubieran obtenido por un período de tres años, conforme al Real decreto de 15 de marzo de 1901, serán respetadas en su situación durante el tiempo por el que se les haya habilitado, siéndoles aplicables á su terminación los precepto todos del actual decreto.

Tercera. Las instancias y expedientes en solicitud de sustituto personal que estén pendientes al publicarse el presente decreto, justificándose plenamente las condiciones de imposibilidad física y demás requeridas para la obtención de esa gracia, según las disposiciones que la regían, podrán ser resueltos otorgando á los interesados la concesión de servir sus plazas por sustituto personal nombrado con arreglo al Real decreto de 4 de enero de 1901, hasta tanto que dichos interesados se encuentren en alguno de los casos determinados por los artículos 12 y 13 del decreto actual.

16) Para cumplir el Real decreto anterior se dictó la *Real orden de 10 de octubre de 1909*, que dice así:

1.º Los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos, Escuelas Normales y Especiales dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, remitirán á estos Centros, antes de terminar el presente mes, relación de los Catedráticos ó Profesores que se hallen comprendidos en el primero ó en el segundo caso de los previstos en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º del corriente, y otra relación de los que hayan cumplido la edad de setenta años, expresando la situación en que cada uno se encuentre; esto es, si ha solicitado la continuación en su Cátedra, si se ha instruido el expediente á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 15 de marzo de 1901, ó si cumplido el plazo de tres años que marca el artículo 5.º de este último decreto, se ha practicado nueva revisión.

En lo sucesivo, dichos Rectores y Directores cumplirán con la obligación de dar conoci-

miento al Ministerio de los Catedráticos y Profesores que se encuentren en los expresados casos, á medida que éstos vayan ocurriendo.

2.º Con arreglo á lo dispuesto en la segunda disposición transitoria y en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 1.º del corriente, se entenderá que optan por la jubilación los Catedráticos ó Profesores que habiendo obtenido, por virtud de las citadas disposiciones de 1901, habilitación para continuar durante tres años en el servicio activo de la Cátedra, no solicite la revisión de su expediente al expirar el plazo que la habilitación comprenda, y nueva revisión en cada ulterior período de dos años. Las solicitudes de revisión habrán de elevarse al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en término de treinta días, á contar desde el cumplimiento del respectivo período.

3.º En la misma forma y en el mismo término de treinta días, presentarán sus instancias los Profesores que después de la publicación del último Real decreto tengan que solicitar incoación de expediente, por haber cumplido setenta años, ó revisión del mismo en cada bienio subsiguiente, entendiéndose que optan por la jubilación, como previene el citado artículo 9.º, los que dejen pasar dicho término sin presentar la correspondiente instancia.

4.º De igual modo, los Catedráticos y Profesores que, habiendo cumplido setenta años no hayan procurado todavía la formación de expediente y los de setenta y tres ó más años que no hayan podido la revisión correspondiente en la forma prescrita por el Real decreto de 1901, deberán solicitarla, sometiéndose á las condiciones del de 1.º de octubre actual, en plazo que no exceda de treinta días desde la publicación de la presente Real orden.

Si así no lo hicieren, se estimarán comprendidos en la renuncia á que se refiere el art. 9.º

5.º El reconocimiento médico de los Catedráticos que soliciten la jubilación por imposibilidad física ó la continuación en su cargo á pesar de la edad, ó á quienes deban aplicarse las prescripciones del Real decreto de 1.º del actual, ha de ajustarse á la forma establecida para los funcionarios civiles en el art. 45 del Reglamento de la Dirección General de Clases Pasivas, aprobado por Real orden de 30 de julio de 1900.

En su consecuencia, la Subsecretaría de Instrucción pública, si el interesado reside en Madrid, designará los tres Médicos que expresa dicho artículo, siguiéndose el procedimiento que el mismo artículo determina y remitiéndose directamente á la Subsecretaría las certificaciones facultativas que se expidan.

Si el interesado reside fuera de Madrid, la Subsecretaría comisionará al Jefe del correspondiente Distrito universitario para que de-

signe, en las condiciones antes expresadas, á los tres Médicos que han de hacer el reconocimiento, los cuales, remitirán la certificación al Rector, y éste á su vez al Ministerio.

6.º Para la designación de los Médicos á que se refiere la disposición precedente, el Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes ó el Rector de la respectiva Universidad, oficiarán á los Jefes de los mismos: á fin de que cada facultativo reciba por conducto de su Superior jerárquico la oportuna orden para el desempeño de su cometido.

7.º Los gastos que ocasionen los reconocimientos y certificaciones facultativa, serán de cuenta del interesado.

8.º Los Rectores de Universidad, y por su conducto los Directores de Instituto ó Escuelas comprendidas en el Real decreto de 1.º del corriente, remitirán al Ministerio, dentro del mes actual, nota expresiva de los Catedráticos ó Profesores que al presente se hallen en la situación de jubilados con sustituto personal, para los efectos del artículo 12 del mismo Real decreto.

9.º Los expedientes de habilitación para continuar en la Cátedra que en la actualidad se hallen pendientes de trámite ó resolución en el Ministerio se devolverán á los respectivos Centros académicos á fin de que se instruyan y completen con arreglo á las recientes disposiciones. |

17) Quedan copiadas en este capítulo las disposiciones principales sobre jubilaciones de Maestros y Catedráticos. Este capítulo se completa con lo dicho en la palabra **Abono de servicios** (pág. 7); **Caja de derechos pasivos** (pág. 61), **clasificación de haberes pasivos** (pág. 89), y **Derechos pasivos** (pág. 168). Una nota para terminar; llama verdaderamente la atención el desigual criterio con que son tratados Maestros y Catedráticos. Para ésto se admite la jubilación por imposibilidad física y la continuación en el servicio pasados los setenta años; para los Maestros ambas cosas están prohibidas; será difícil hallar razones satisfactorias que justifiquen esa diferencia de criterio, pero es un hecho.

JUNTAS DE LA ENSEÑANZA

De las diversas Juntas que intervienen en asuntos escolares y orden en que se exponen.

En la palabra genérica «Juntas» habremos de tratar de varias de ellas que, más ó menos directamente, se relacionan con la enseñanza y con el Profesorado.

En el orden de colocación atenderemos, más que al rigor alfabético propio de un Diccionario,

á la importancia en orden lógico de dichas Juntas en la vida del Maestro: así trataremos sucesivamente: primero, de las **Juntas locales de primera enseñanza**, que están en contacto inmediato con el Maestro; segundo, de las **Juntas provinciales de Instrucción pública**, segundo grado de esta organización administrativa; tercero de la **Junta Central de primera enseñanza**, refundida hoy en la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, pero cuyas atribuciones subsisten en un orden ó grado superior á las anteriores; cuarto, **Junta Central de Derechos pasivos** que interviene cuando el Maestro cesa en sus servicios.

Las cuatro Juntas regulan en cierto aspecto toda la vida del Maestro, desde la toma de posesión (Junta local) hasta que en los últimos días de su vida percibe el haber pasivo correspondiente (Junta Central de Derechos pasivos)

Como complemento tratamos de la **Junta de Ampliación de estudios**, que si bien no se refiere exclusivamente á la primera enseñanza puede pensionar, y pensiona, para diferentes estudios á los Maestros y Profesores de Escuelas Normales, como á tantos otros, por lo cual es oportuno exponer en este lugar su organización y atribuciones.

Este será el plan para desenvolver la legislación vigente sobre las diferentes «Juntas» escolares mencionadas.

JUNTAS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

1. Origen de las Juntas locales y preceptos de la ley de 1857.—2. Reglamentos sucesivos hasta el vigente.—3. Organización de las Juntas en capitales de provincia y poblaciones de 10.000 habitantes.—4. Constitución de las Juntas rurales.—5. Delegados de las Juntas rurales.—6. Renovación de las Juntas.—7. Secretarios de las mismas.—8. Reuniones de las Juntas en pleno.—9. Reuniones de las Secciones.—10. Régimen interior.—11. Atribuciones de las Secciones de Vigilancia.—12. Idem de la Sección protectora.—13. Traslado de Maestros incompatibles en el pueblo.—14. Deberes del vocal médico.—15. Del régimen de las Escuelas.—16. De la Fiesta escolar.—17. Las Juntas donde hay delegaciones regias.—18. Las sesiones de las Juntas locales.—19. La asistencia escolar.—20. Traslados de locales-Escuelas.—21. Más preceptos sobre la Fiesta escolar.—22. Elección de Vocales Maestros.—23. Atribuciones de los Vocales al visitar las Escuelas y en los exámenes.

1) Las Juntas locales de primera enseñanza

han sufrido en el espacio de ochenta y cinco años numerosas reformas de organización y de detalle aunque casi todas han coincidido en lo fundamental. No tendría objeto práctico hacer una exposición crítica de esas transformaciones y nos limitaremos á ligeras notas cronológicas para llegar á lo vigente.

Las Juntas locales fueron creadas en el *plan de Escuelas de 16 de febrero de 1825* con el nombre de Juntas de pueblo; fueron luego reorganizadas por el *plan de 21 de julio de 1838* y tras varias modificaciones se llegó á la *ley de 9 de septiembre de 1857* que dice:

Art. 287. Habrá además en cada distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta: Del alcalde, presidente; de un regidor; de un eclesiástico designado por el respectivo Diocesano; de tres ó más padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el artículo 286 señala á las Juntas provinciales respecto de los establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial, en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

Art. 290. En los pueblos que, no siendo capital de provincia, tengan Instituto ó Escuela de aplicación, las atribuciones de la Junta local se extenderán también á estos establecimientos.

2) Esta organización, como veremos más adelante, ha sido variada. El *Reglamento general de 20 de julio de 1859*, dictado para cumplir la ley de 1857, detalló las atribuciones de las Juntas locales en sus artículos 67 al 74, y posteriormente los decretos y leyes de *2 de junio de 1868*, de *14 de octubre* del mismo año, de *5 de agosto de 1874*, de *2 de septiembre de 1902*, entre otros, han tratado, sucesivamente, de las Juntas locales de primera enseñanza hasta el *Real decreto de 7 de febrero de 1908*, que es el vigente y que dice así:

TITULO PRIMERO

3) Artículo 1.º En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada, en su respectiva

jurisdicción, de la vigilancia y régimen administrativo de las Escuelas primarias, así como del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Las Juntas locales de primera enseñanza las compondrán en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas.

1.º El Alcalde-Presidente.

2.º El Inspector de Sanidad.

3.º Dos concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

4.º El Arquitecto municipal, donde le hubiere, y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.

5.º El Cura párroco que designe el Diocesano.

6.º Un Maestro de Escuela pública y otro de Escuela privada, con título profesional, propuestos en terna, respectivamente, por los Maestros de las Escuelas públicas y las privadas, y nombrados por el Alcalde-Presidente.

7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el Alcalde-Presidente y nombrados por el Gobernador civil de la provincia, siendo circunstancia digna de tomarse en cuenta la de tener hijos recibiendo la primera enseñanza en las Escuelas de la localidad.

Art. 3.º Estas Juntas locales se dividirán en dos Secciones: una denominada «Protectora de la enseñanza» y otra «Sección de Vigilancia», de la misma. En ambas tendrá el Alcalde la Presidencia, pero funcionarán con separación excepto en aquellos casos en que haya de reunirse la Junta en pleno.

Formarán la Sección Protectora de la enseñanza los Vocales designados en el artículo anterior con los números 5.º, 6.º y 7.º

La Sección de Vigilancia estará constituida por los Vocales de la Junta designados en los números 1.º, 3.º y 4.º del mismo artículo.

En ausencia ó defecto del Alcalde-Presidente, ocupará la Presidencia en las Juntas plenas el Vocal Concejal de mayor edad que asista á la sesión; y en las Secciones, el Concejal, con igual condición, cuando se trate de la de Vigilancia; y el padre de familia de mayor edad cuando sea la Sección protectora la reunida. Caso de faltar también los Vocales indicados, ocupará la Presidencia el de mayor edad de los presentes.

4) Art. 4.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia, y cuyo vecindario no llegue á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

1.º El Alcalde-Presidente.

2.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

3.º El Inspector de Sanidad municipal.

4.º Dos padres y dos madres de familia

nombrados en la forma que determina el artículo 2.º de este decreto.

5.º El Cura párroco, y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

6.º Un Farmacéutico de la localidad, donde le hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

7.º Un Maestro de Escuela pública, en los casos en que la Junta acuerde dividirse en dos Secciones, según se expresa en el párrafo siguiente; aplicándose para la designación de ese Maestro, cuando haya más de dos en la capital del Municipio, lo dispuesto en el número 6.º del artículo 2.º. Si hubiese sólo uno ó dos Maestros, nombrará directamente el Alcalde el que haya de formar parte de la Junta.

Estas juntas locales tendrán todos los derechos y atribuciones que se confieren por este decreto á las Secciones Protectora y de Vigilancia de la enseñanza y á las Juntas locales en pleno; pero cuando por mayoría lo acuerden, podrán dividirse también en las dos Secciones que determina el art. 3.º de este decreto, y en tal caso, se constituirá la Sección Protectora por los Vocales designados en el presente artículo con los números 5.º, 6.º y 7.º, y la de Vigilancia, con los que comprenden los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.

5) Art. 5.º En todos los anejos y grupos de población donde no haya Escuelas primarias públicas ó privadas, nombrarán las Juntas locales un Delegado por cada 1.000 habitantes ó fracción de este número; dos en donde haya de 1.000 á 4.000 habitantes; y cuando excedan de esta cifra, podrá nombrarse un Delegado más por el residuo.

Estos Delegados ejercerán funciones de vigilancia sobre las Escuelas que esten á su cuidado, dando cuenta inmediata á la Junta de cuantas faltas observen, y proponiendo aquellas medidas que estimen oportunas para la mejora de la enseñanza; pero no podrán adoptar por sí otra determinación alguna sin orden escrita de la Junta cuya representación ostenten.

Dichos Delegados permanecerán en sus cargos en tanto que las Juntas no acuerden proceder á su renovación ó reemplazo.

Art. 6.º Los nombramientos de las Juntas locales y de los Delegados de las mismas serán publicados en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, con expresión clara, cuando la haya, de los Vocales que formen la Sección Protectora de la enseñanza y de los que constituyan la de Vigilancia.

No podrán ejercer el cargo de Vocal de las Juntas locales, en poblaciones menores de 10.000 almas, ni ser nombrados Delegados los vecinos que tengan establecimientos de bebidas, así como los Gerentes ó Directores de Escuelas ó Colegios privados ó Maestros de

Escuelas públicas, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado, sin perjuicio de la representación que expresamente se confiere á los Maestros de una y otra clase en las Secciones Protectoras de la enseñanza, pero en ningún caso podrán ser adscritos á las «Secciones de Vigilancia», ni figurar en las Juntas que no se hallen divididas en estas dos Secciones.

6) Art. 7.º Cada cuatro años se renovarán la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales, que podrán, sin embargo ser reelegidos. Para la primera renovación cuatrienal se verificará durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera renovación entre los Vocales electivos, señalados en el art. 2.º de este decreto con los números 3.º, 5.º, 6.º y 7.º, y de los números 2.º y 4.º donde las Juntas se constituyan con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del mismo.

Cuando la Junta local funcione en poblaciones de escaso vecindario, donde sólo haya un Cura párroco, se entenderá que éste tiene carácter de Vocal nato.

Las vacantes que ocurran en los Vocales electivos antes de llegar el día de cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para los nombramientos ordinarios de los individuos que hayan de ser sustituidos; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes se sustituya por el tiempo que á éstos falta e para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

7) Art. 8.º Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un Secretario especial de la Junta con la retribución que estime conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de Maestro normal ó superior.

Los que en la actualidad se hallen desempeñando el cargo de Secretario de las Juntas municipales de primera enseñanza, podrán ser confirmados en sus cargos por los respectivos Ayuntamientos, cuando tengan el título expresado.

TITULO II

Funcionamiento de las Juntas locales

8) Art. 9.º Donde la Junta local funcione dividida en Secciones, se reunirá en pleno:

- 1.º Para inaugurar el curso académico.
- 2.º Para el funcionamiento de las Escuelas en nuevos locales.
- 3.º Para celebrar la Fiesta escolar.

También podrá ser convocada la Junta lo-

Provincia de Navarra.

Escuelas de niños.—Hurgoyen, con 400 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Aberlín, con 350 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Auxiliaria de niños.—Valtierra, con 500 pesetas de sueldo.

Escuelas de ambos sexos, que han de proveerse en Maestro.—Almandoz, Lizárraga y Ochovi, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Urzaqui y Espronceda, con 450 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Añezcar y Gorriti, con 400 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Izalzu, Azparren, Igal, Esain y Maquirriain, con 300 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Escuela de ambos sexos, que han de proveerse en Maestra.—Vidangoz, con 550 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Echevarri, con 450 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Vitoria, con 350 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Benegorri, Guetadar, Izurzu, Zulueta, Artáiz, Eulz y Larrión, con 300 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Auxiliaria de niñas.—Villafranca, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Notas.—Los expedientes solicitando tomar parte en este concurso se compondrán de instancia, escrita del propio puño y letra del aspirante, dirigida al Excmo. Sr. Rector, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, hoja de servicios y cubierta.

La hoja deberá estar cerrada el día 1.º del actual y certificada dentro de plazo comprendido entre dicho día 1.º y último de la convocatoria.

En la cubierta se hará constar el sueldo de las plazas solicitadas, nombre del aspirante, suma de tiempos que determinan la preferencia y relación de las vacantes enumeradas por el mismo orden de preferencia en que se desean.

Cuando el aspirante no tenga prestados servicios de ninguna clase en Escuelas públicas, la hoja de servicios será sustituida por un certificado de capacidad, estudios y méritos.

Para ser admitido al concurso de entrada es necesario ser español, haber cumplido veintiún años de edad, poseer el título de Maestro ó Maestra elemental ó certificado de haber pagado los derechos correspondientes al mismo, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y no haber desempeñado Escuela pública en propiedad.

Provincia de Huesca.

Escuela de niños.—Perrarúa, y Esplús, con 625 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Montanuy, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.—Calasanz y Sangarrén, con 625 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Escuelas de ambos sexos, que han de proveerse en Maestro.—Escuer, Calvera, La Perdiguera, y Gésera, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Urdués, con 525 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Escuelas de ambos sexos, que han de proveerse en Maestra.—Valle de Bardagí, Bescos de Garcipollera, San Esteban del Mall, Estaña, Lecina, Beranuy, Secorun y Laguarda, Orús y Sobás, Alfántega y Castilsabás, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Provincia de Logroño.

Escuelas de niñas.—Ojacastro, con 625 pesetas y las retribuciones legales.

Auxiliaria de párvulos.—Calahorra, con 625 pesetas de sueldo.

Escuelas de ambos sexos que han de proveerse en Maestra.—Bergasillas y Ochánduri, con 500 pesetas de sueldo y retribuciones legales.

Provincia de Soria.

Escuela de niños.—Yanguas, con 625 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Escuelas completas de ambos sexos, que han de proveerse en Maestro.—Almuzul y Beratón, con 625 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Escuelas de ambos sexos que han de proveerse en Maestro.—Dévanos, con 550 pesetas de sueldo y las retribuciones legales,

Fuentepinilla, Hinojosa del Campo, Liceras, Pinilla del Olmo y Pozuelo, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Piquera, con 550 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Ocenilla, Radona, Soliedra, Santervás de la Sierra y Valderrodilla, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Escuelas de ambos sexos, que han de proveerse en Maestra.—Acrijos, Armejún y Navalcaballo, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Provincia de Teruel.

Escuelas de niños.—Bueña, Los Villanuevas y Villalba Baja, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Jabaloyas y Alobras, con 625 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.—Pancrudo, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Huesa del Común y Pitarque, con 625 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Escuelas mixtas, que han de proveerse en Maestra.—Rubiales, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Torre de Arcas, con 600 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Calomarde, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Provincia de Zaragoza.

Escuela de niños.—El Frago, con 625 pesetas de sueldo y las retribuciones legales; Mainar, con 550 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.—Brijuesca y Buréta, con 625 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Escuelas de ambos sexos, que han de proveerse en Maestra.—Valconchán y Jaulín, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Longás, con 550 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Provincia de Navarra.

Escuelas de niños.—Echauri, Olague, Roncal, y Huarte-Araquil, con 625 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Garralda, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales,

Auxiliaría de niños.—Mendavia, con 500 pesetas de sueldo.

Escuelas de niñas.—Berbinzana, Urróz, y Auza, con 625 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Lezaún, con 500 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Larrasoaña, con 350 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Auxiliaría de niñas.—Mendavia, con 500 pesetas de sueldo.

Escuelas de ambos sexos, que han de proveerse en Maestro.—Neins, con 450 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Eraul, Artaza, El Busto y Arboniés, con 400 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Eçay-Zuazu, Ariscioa y Beunza, con 350 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Ardáiz, Linzoacis y Barrisdano, con 300 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Escuelas de ambos sexos, que han de proveerse en Maestra.—Otano, con 450 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Salinas, Murillo y Induráin, con 400 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Elorz, con 350 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Notas.—Los expedientes solicitando tomar parte en este concurso se compondrán de instancia escrita del propio puño y letra del aspirante, dirigida al Excmo. Sr. Rector, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, hoja de servicios y cubierta.

La hoja deberá estar cerrada el día 1.º del actual y certificada dentro del plazo comprendido entre dicho día 1.º y el último de la convocatoria.

En la cubierta se hará constar el concurso á que se refiere el expediente, sueldo de las plazas solicitadas, nombre del aspirante, suma de tiempos que determinan la preferencia y relación de las vacantes, enumeradas por el mismo orden de preferencia en que se deseen

Podrán tomar parte en este concurso todos los Maestros y Auxiliares que desempeñen ó hayan desempeñado plaza de sueldo igual ó mayor que el de la vacante solicitada, siempre que sea del mismo grado.

También podrán acudir al concurso de traslado los Maestros rehabilitados; los que, teniendo más de cinco años de servicios hayan dejado la enseñanza por enfermos, después de usar los dos períodos de observación, si acreditan con certificación de tres médicos que han recuperado completamente la aptitud física, y los Maestros varones que desempeñan Escuelas de párvulos, los cuales podrán solicitar Escuelas elementales de niños, si tienen por lo menos el título de Maestro elemental.

TURNO DE ASCENSO.

Provincia de Huesca.

Escuelas de niños.—Laluenga y Osso de Cinca, con 625 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.—Perarrúa, con 625 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Provincia de Logroño.

Escuela de niñas.—San Millán de la Cogolla, con 625 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Provincia de Soria.

Escuela de niñas.—Iruécha, con 625 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Escuelas mixtas, que han de proveerse en Maestra.—Montejo de Licerias, con 625 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Provincia de Teruel.

Escuelas de niños.—Mirambel, Cañada de Benatánduz y Torrelacárcel, con 625 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.—Palomar y Bronchales, con 625 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Provincia de Zaragoza.

Escuela de niños.—Pinseque, con 625 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.—Bordalba y Rueda de Jalón, con 625 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Escuelas de ambos sexos, que han de proveerse en Maestra.—Murevo, con 625 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Provincia de Navarra.

Escuela de niños.—Yanci, Santacara y Aguilar, con ó 5 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Auxiliares de niños.—Cascante y Corella, con 625 pesetas de sueldo.

Escuelas de niñas.—Burgui, Ustarroz y Roncal, con 625 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Notas.—Los expedientes solicitando tomar parte en este concurso se compondrán de instancia escrita del propio puño y letra del aspirante, dirigida al Excmo. Sr. Rector dentro del plazo de quin-

ce días contados desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, hoja de servicios y cubierta.

La hoja deberá estar cerrada el día 1.º del actual y certificada dentro del plazo comprendido entre dicho día 1.º y el último de la convocatoria.

En la cubierta se hará constar el concurso á que se refiere el expediente, sueldo de las plazas solicitadas, nombre del aspirante, suma de tiempos que determinan la preferencia, y relación de las vacantes, enumeradas por el mismo orden de preferencia en que se desean.

Para ser admitido al concurso de ascenso es preciso desempeñar ó haber desempeñado Escuelas en propiedad de categoría inmediata inferior á la de la vacante que se solicita y que sean del mismo grado.

Los servicios prestados en comisión en plazas de sueldo inferior, obtenidos por concurso, se contarán como prestados en la plaza de mayor categoría.

Los Maestros de las provincias de Navarra y las Vascongadas que cobran sueldo menor de 500 pesetas serán considerados con la categoría correspondiente á esa dotación.

Las Juntas provinciales de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel cuidarán de reproducir este anuncio en el *Boletín Oficial* de su provincia, expresando el día en que haya sido publicado en la *Gaceta*.

Zaragoza, 6 de octubre de 1910.—El Rector, Hipólito Casas.

(*Gaceta* 13 octubre).

NOMBRAMIENTOS

Madrid—El Rector de la Universidad Central en 27 de septiembre último, ha nombrado, en virtud del concurso único de febrero de 1910, Maestras propietarias de las Escuelas públicas de Aravaca, Navarrelonda Valdemaqueda, Talamanca y Valverde, respectivamente, á D.^a Aurelia García, Dolores Cubilla, Carmen Mantecón, Francisca Roldán y Joaquina Badoya.



Alicante.—Han sido nombrados Maestros interinos. de Lorchá, D.^a Desaparados Planelles Sala; de Patró, María Dolores Soler Caballero; de niños de Callosa de Ensarriá, D. Vicente Reig Cantó, y de Lorchá, Jaime Catalá Auina.



Avila.—Han sido nombrados Maestros interinos: D. Francisco García Muro, de Pedro Bernardo; Félix Inés García de Peguerinos; Restituto Rodríguez Sánchez, de San García de Ingelmos; Bernardo Moreno Garrosa, de Avellaneda; Jacinto Pérez López, de Tremenda; Teófilo Arévalo de la Cruz, de Muñopepe; D.^a Otilia Obregón Alonso, de Villarejo; Bienvenida Gutiérrez García, de Medinilla; María Santa María

Sánz, de Martínez, y D. Fausto Matiano González Arroyo, de La Torre.



Albacete.—Han sido nombrados Maestros interinos; D. Ricardo Cerro González, para Agramón; Emilio Martínez Valverde, para Barrax; Sebastián Granada González, de Cubas (Jorquera); D.^a María Encarnación Paterna, de Bogarra; Tarsila Córdoba Fernández, de Paterna; Basilisa Vera García, de Molinicos; Antonia Ballestero Fernández, de Villapalacios; D. Marcelino Martínez Escribano, de Reolid (Salobre).



Sección de noticias

Del Ministerio.

↔ El Rey ha firmado ayer un decreto creando en Logroño una Escuela Normal Superior de Maestros y elevando á Superior la elemental de Maestras, y nombrando Inspector general de enseñanza, en comisión, á D. Rafael Altamira.



Primera enseñanza.—Disponiendo se conviertan en graduadas las Escuelas de niños de Mairena del Alcor (Sevilla), de D. Juan Caraballo; la de Ricla (Zaragoza), de D. José Luis Serrano y Villanueva, y la de Cangas de Onís (Oviedo), que sirve D. Manuel García Liaño.

↔ Nombrando, con carácter interino, á D. Cristóbal Ruiz Martí, Oficial de Contabilidad de la Junta de Instrucción pública de Tarragona.

↔ Se accede á la rehabilitación solicitada por la Maestra D.^a Emilia Requejo González, para que pueda volver al ejercicio del Magisterio público.

↔ En consulta elevada por la Junta de Instrucción pública de Ciudad Real, relativa al nombramiento de Maestros de sección para las nuevas Escuelas graduadas de Valdepeñas, la Subsecretaría acuerda declarar que deberán disfrutar el correspondiente á los Auxiliares de las respectivas Escuelas, según se trate, de elementales ó superiores.



Escuelas Normales.—Disponiendo se anuncie á concurso de traslado una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Normal Superior de Maestras de Badajoz.

↔ Se declara desierto, por falta de aspirantes el concurso de traslado para proveer una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Normal superior de Maestros de Toledo, y disponiendo se anuncie á concurso de ascenso.

↔ Nombrando á D.^a Laura Miret y Bernard, Profesora numeraria de Letras de la Normal superior de Maestras de La Coruña.

↔ Concediendo á D.^a Leonor Mercedes Villán y Gil, Profesora de Labores de la Normal de Palen-

cia, un ascenso de 500 pesetas por el segundo quinquenio.

↔ Se nombra á D.^a Elena Pérez Jordán, Secretaria de la Normal de Teruel.

↔ Nombrando á D.^a Rosario Pérez Solernón, Profesora provisional de la Normal de Maestras de Teruel.

↔ Idem Auxiliares gratuitos, para el presente curso académico, á D. Manuel Cano y Ortega, de Córdoba; á D.^a Elvira Tovar, de Castellón; á D. Fernando Cid, de Barcelona, y á D. Francisco Romero Carrasco, de Badajoz.

De provincias.

Distrito de Barcelona.

Han tomado posesión: D. José Ferrer, de la Escuela de Castellvell Vilar (Barcelona); D.^a Isabel Subias, de Montmajor; D. Ramón Bailina, de Cánoves, y Angel Martínez, de Oristá.

Distrito de Granada.

Ha sido desestimada la pretensión del Ayuntamiento de Rus (Jaén) de rebajar sus Escuelas á 825 pesetas.

Distrito de Oviedo.

En la provincia de Oviedo han quedado vacantes las Escuelas de Zardón, Doiras, Novellana, Flos, Villar de Huergo, Muriellos, Montaña, Vegalagar, Rellanos y Ambres Mieldes.

Distrito de Santiago.

Las Escuelas de la provincia de Pontevedra, agregadas á las oposiciones que han de verificarse durante el mes corriente, son: las de Cea en Villagarcía, y Adelán, en Rodeiro, para Maestras, y la de niños en el Ayuntamiento de Poyo, para Maestro.

Distrito de Sevilla.

Han solicitado su jubilación las Maestras de Moron y Cantillana.

El Inspector de primera enseñanza de Huelva ha salido á girar la visita á las Escuelas de los partidos de La Palma, Manzanilla, Villarrasa, Chucena, Almonte y Bollullos.

Han tomado posesión de la Escuela de Vejer, (Cádiz), D. Carlos B. Camarón; de Arcos, Antonio Pardo Duarte.

Distrito de Valencia.

Ha sido elegido Habilitado de los Maestros de partido de Cocentaina (Alicante), D. Victoriano Masía y Niño.

Ha tomado posesión de la Escuela de Guardamar (Alicante), D. Gratiniano Baches.

Distrito de Valladolid.

En la última sesión celebrada por la Junta provincial de Instrucción pública de Guipúzcoa, se dió cuenta de haber tramitado los expedientes de jubilación del Maestro de Eibar; de viudedad de D.^a Calixta Querejeta, y otros varios.

Se acordó, conceder licencia á D. Hugón Valle, Maestro de Tolosa, para practicar ejercicios de oposición. Conceder autorización para inaugurar el nuevo edificio construido en Escoriaza para Escuelas públicas, y dar un voto de gracias á los testamentarios de D. José Arana, constructor de dichas Escuelas, por lo bien que han cumplido la voluntad del finado. Informar favorablemente la sustitución de D. Manuel Aarrese, Maestro de San Gregorio (Ataún). Atender á la reclamación de la Maestra de Lizarza, sobre abono de alquileres para casa-habitación, proponiendo el señor Inspector que se obligue al Ayuntamiento al pago de 200 pesetas, por atrasos en concepto de indemnización de casa á la Maestra y que aquél designe en seguida la habitación disponible. Aprobar la lista de aspirantes á servir interinamente Escuelas públicas de la provincia, y el informe favorable de la Inspección dado á la instancia de la Maestra de Ibarra, para que se le expida nuevo título administrativo con 625 pesetas de sueldo acordándose se eieve la petición á la Superioridad para que resuelva.



Nuestra correspondencia

Bobadilla. P. J. L. Se insertará; los Maestros en propiedad no tienen que presentar certificados de estudios.

Logroño. L. E. Recibidas; mil gracias.

Celadilla. T. P. O. Tendremos en cuenta sus observaciones; haremos traslado; se remitirán hojas.

Vinaceite. A. A. M. Queda anotado.

Villarluengo. S. L. Remitidos.

Cangas de Onís. M. G. Le escribimos que sí; ya debe estar en su poder el encargo.

Cuevas de Reylo. C. R. Entiendo que se asciende en sueldo, pero no en categoría; fué esa una gracia á medias.

Añavieja. M. E. Remitidos.

Valdepeñas de la Sierra. S. V. Se inserta.

Burgos. Y. Z. No conocemos á ningún especialista de esas enfermedades.

Setenil J. R. Conformes, siempre que no olvide lo que promete.

Fuensalida. H. E. Reciba nuestro sentido pésame.

Herencia. I. G. V. *Las Primeras lecturas* se están acabando de imprimir, los demás libros los tenemos á su disposición.

Valdefinjas. J. J. V. Sólo tenemos el de Guadalupe; hay otro general, pero está muy anticuado.

Turégano. C. J. Debe servirle.

Toledo. V. S. M. Esa disposición que se refería á las certificaciones de buena conducta, se publicó hace más de veinte años. No recuerdo la fecha.

Imprenta particular de «El Magisterio Español»